



## RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 0162017-SANIPES-SG

Surquillo, 13 NOV 2017

### VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por Doña Rosa Catalina Vite Purizaca contra la Resolución de Secretaria General N° 010-2017-SANIPES-SG de fecha 22 de setiembre de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2016-SANIPES/URH de fecha 27 de setiembre de 2016, se resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante el P.A.D) contra Doña **ROSA CATALINA VITE PURIZACA** (en adelante la servidora), por presuntamente haber vulnerado el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en su literal ñ) *La afectación al principio de mérito en el acceso y progresión en el servicio civil;*

Que, con fecha 27 de setiembre de 2016 mediante la Carta N° 072-2016-SANIPES, la Secretaría Técnica por encargo de la Unidad de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor remite a la servidora la Resolución mencionada en el numeral precedente para su conocimiento y fines pertinentes;

Que, con fecha 04 de octubre de 2016, la servidora presentó su descargo escrito sobre los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, en el cual reconoce su falta aceptando que cometió un gran error en su accionar;

Que, a través del Informe N° 267-2017-SANIPES/URH de fecha 19 de junio de 2017 dirigido a la Secretaría General como máxima instancia administrativa de la entidad y como órgano sancionador en el presente procedimiento administrativo disciplinario, la Unidad de Recursos Humanos como órgano instructor concluye señalando que existen elementos probatorios que determinarían la responsabilidad administrativa disciplinaria por parte de la servidora, por lo que recomienda para la misma la sanción de destitución;

Que, mediante la Carta N° 003-2017-SANIPES/SG de fecha 14 de setiembre de 2017, la Secretaria General en su calidad de órgano sancionador hace de conocimiento de la servidora el Informe emitido por el órgano instructor y le comunica que podrá solicitar ante dicho órgano un informe oral en favor de su defensa, conforme lo establecido en el artículo 112° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siendo debidamente notificada a la servidora;



# Organismo Nacional de Sanidad Pesquera

## SANIPES



Que, mediante la Resolución de Secretaria General N° 010-2017-SANIPES-SG de fecha 22 de setiembre de 2017, se resuelve entre otros, sancionar con **DESTITUCIÓN** a la servidora, conforme a lo establecido en el literal ñ) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma ;y asimismo, imponerle **INHABILITACIÓN** para el ejercicio del Servicio Civil por cinco (05) años, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, a través del escrito de fecha 25 de setiembre de 2017, la servidora presenta "informe escrito", a favor de su defensa;

Que, con fecha 26 de setiembre de 2017, la servidora es notificada la Resolución de Secretaria General N° 010-2017-SANIPES-SG, tal y como se verifica de la constancia de notificación de la referida resolución, que obra en el respectivo expediente administrativo disciplinario;

Que, asimismo con fecha 04 de octubre de 2017, la servidora interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Secretaría General N° 010-2017-SANIPES-SG en el extremo que resuelve, imponerle la sanción de destitución, así como inhabilitación por cinco (05) años, toda vez que según señala, ésta ha transgredido los principios del debido proceso y de la seguridad jurídica al no considerar los plazos establecidos para instruir y resolver el procedimiento administrativo iniciado;

Que, con relación al escrito presentado por la servidora con fecha 25 de setiembre de 2017 ante el órgano sancionador, denominado por la misma como "informe escrito", los artículos 111° y 112° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establecen respectivamente, de manera taxativa la oportunidad y el órgano competente ante los que se debe presentar, tanto el descargo escrito, como el informe oral, siendo que el descargo escrito tiene como plazo de presentación oportuno, los cinco (05) días hábiles, desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y es presentado ante el órgano instructor y la solicitud para efectuar el informe oral correspondiente tiene como plazo de presentación los tres (3) días hábiles luego de notificado el Informe emitido por el órgano instructor y es presentada ante el órgano sancionador;

Que, como se verifica del escrito en mención éste reitera los argumentos de defensa esgrimidos por la servidora en la Fase Instructora, en sus descargos de fecha 04 de octubre de 2016, con relación a los hechos que se le atribuyen y estando a que en el presente procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra se ha dictado la Resolución de Secretaria General N° 010-2017-SANIPES-SG de fecha 22 de setiembre de 2017, que la sanciona, poniendo fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, luego de haber culminado el plazo establecido para la formulación del informe oral, de acuerdo al numeral 17.1 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P, sin que para tal fin haya ejercido su derecho a defensa; por lo que, deviene en innecesario pronunciarse sobre dicho documento;





Que, respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora, el numeral 1 del artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, de otro lado, el artículo 217° de la norma precitada establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el órgano que dictó el acto administrativo materia de la impugnación y deberá sustentarse en "nueva prueba", correspondiendo para el caso submateria a la Secretaria General resolver el mismo;

Que, en este sentido del análisis legal efectuado del escrito presentado, se desprende que ha sido interpuesto en el plazo previsto en el numeral 2 del artículo 216° de TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 219° de la mencionada norma;

Que, en este contexto es menester indicar que este recurso impugnatorio es optativo y está previsto para que la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, evalúe con la nueva prueba aportada, en un acto de contrario imperio la modificación o revocación de dicha decisión, debiendo acreditar la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba, la cual justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún punto controvertido;

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora contra la Resolución de Secretaria General N° 010-2017-SANIPES-SG, en el extremo que determina su responsabilidad administrativa disciplinaria, se verifica que los fundamentos de dicho recurso están referidos a la contravención de los principios del debido proceso y de la seguridad jurídica al no considerar los plazos establecidos para instruir y resolver el procedimiento administrativo iniciado, no advirtiéndose la presentación de "nueva prueba" que sustente el pedido de modificación del fallo; por lo que, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la servidora en el referido recurso sometido a conocimiento de esta Secretaría General. Debiéndose declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora Rosa Catalina Vite Purizaca;

Que, en uso de las facultades previstas en artículo 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Doña **ROSA CATALINA VITE PURIZACA** contra la Resolución de Secretaria General N° 010-2017-SANIPES-SG de fecha 22 de setiembre del 2017, de acuerdo a los considerandos expuestos precedentemente.



# Organismo Nacional de Sanidad Pesquera

## SANIPES



**Artículo 2º.- DISPONER** la notificación de la presente Resolución a la interesada para los fines correspondientes, a través de la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SANIPES.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES ([www.sanipes.gob.pe](http://www.sanipes.gob.pe))

**Regístrese y Comuníquese.**

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA  
SANIPES -

Abcg. MARITA MERCADO ZAVALITA  
Secretaria General